Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000306**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000306**, en la que requirió:

> **"...NECESITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA INICIAR UNA DENUNCIA EN EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO. FOTOGRAFÍAS Y VIDEO GRABACIONES DE LA SALA DE JUNTAS, EN LOS DOS TIEMPOS DE 45 MINUTOS QUE ESTUVIERON PERDIENDO SU TIEMPO VARIOS TRABAJADORES Y CONSEJEROS DEL IEPAC., TAMBIEN LISTADO DE NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ACUDIERON AL LLAMADO A PERDER EL TIEMPO PARA GUSTAR EL FÚTBOL MÉXICO VS POLONIA PARA VER CONTRA QUIEN NOS VAMOS A IR, NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN LA SALA DE JUNTAS CON ASIENTOS DE PIEL GUSTANDO EL FÚTBOL EN HORARIO LABORAL, CARGO DE CADA UNO, SUELDO DIARIO, QUINCENAL Y MENSUAL DE CADA PERSONA, QUE FUNCIONES DESEMPEÑAN NORMALMENTE, QUE TRABAJO DEJARON DE REALIZAR MIENTRAS GUSTABAN EL FÚTBOL... ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA POR LA PNT...."**

SEGUNDO. El día doce de diciembre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA Y PONE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS CITADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**
> **SEGUNDO. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL "...LISTADO DE NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ACUDIERON AL LLAMADO A PERDER EL TIEMPO PARA GUSTAR EL FÚTBOL VS POLONIA PARA VER CONTRA QUIEN NOS VAMOS A IR, NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN LA**

SALA DE JUNTAS CON ASIENTOS DE PIEL GUSTANDO EL FÚTBOL EN HORARIO LABORAL, CARGO DE CASA UNO, SUELDO DIARIO, QUINCENAL Y MENSUAL DE CADA PERSONA, QUE FUNCIONES DESEMPEÑAN NORMALMENTE, DEBIERON INTERRUMPIR ALGO, PORQUE PARA ESO SE LES PAGA, PARA HACER ALGO ..., NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO RESPECTO A LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS "...FOTOGRAFÍAS Y VIDEO GRABACIONES DE LA SALA DE JUNTAS...", NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO. SE PONE A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO, DONDE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el particular, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

“TODOS DICEN NO TENER LA INFORMACIÓN, PERO TAMPOCO NIEGAN LOS HECHOS, LO QUE CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA. NO QUIEREN DAR LA INFORMACIÓN, SE PONEN DE ACUERDO TODAS LAS ÁREAS PARA RESPONDER LO MISMO. ESO SE LLAMA COLUSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS COHECHO...”

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de enero del referido año, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del año aludido, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de

impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se hizo constar que en razón del acta número 006/2023 en la cual se hizo constar la aprobación y autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año que acontece, en ese sentido se determinó reasignar el presente recurso de revisión a la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

OCTAVO. Mediante proveído emitido el día tres de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/012/2023 de fecha ocho de febrero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha nueve de febrero del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000306; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000306, pues manifestó que reiteró la inexistencia de la información, debido a que no se generó y no se cuenta con la misma, más aún no se refiere a las funciones y fines constitucionales, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del acuerdo que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO. El día ocho de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000306, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: *"…necesito la siguiente información para iniciar una denuncia en el órgano de control interno. Fotografías y video grabaciones de la sala de juntas, en los dos tiempos de 45 minutos que estuvieron perdiendo su tiempo varios trabajadores y consejeros del IEPAC, también listado de nombres de todos los servidores públicos que acudieron al llamado a perder el tiempo para gustar el fútbol México vs Polonia para ver contra quien nos vamos a ir, nombre de todas las personas que estaban en la sala de juntas con asientos de piel gustando el fútbol en horario laboral, cargo de cada uno, sueldo diario, quincenal y mensual de cada persona, que funciones desempeñan normalmente, que trabajo dejaron de realizar mientras gustaban el fútbol… Esta información la requiero escaneada y entregada por la PNT…."*

Al respecto, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día seis de enero del año dos mil veintitrés, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de enero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

> **"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.**
> ...
> **ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.**
> ...
> **ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.**

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

D) DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 35. LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER, EN SU CASO, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, LINEAMIENTOS O POLÍTICAS EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO Y/O LA JUNTA, SEGÚN CORRESPONDA;

II. COADYUVAR CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LA DEFINICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES APROBADOS POR EL CONSEJO, EN MATERIA DE INFORMÁTICA, TELECOMUNICACIONES;

III. ELABORAR Y PROPONER A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN MATERIA DE INFORMÁTICA QUE COADYUVEN AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO;

IV. GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO;

V. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS MEJORES PRÁCTICAS Y ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, ESTABLECER LOS PROCESOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS EN ESTA MATERIA AL INSTITUTO, INCLUYENDO LA SEGURIDAD INFORMÁTICA;

VI. APOYAR A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN LA OPTIMIZACIÓN DE SUS PROCESOS, MEDIANTE EL DESARROLLO Y/O LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE TELECOMUNICACIONES;

VII. CON BASE AL INVENTARIO DE BIENES INFORMÁTICOS, PROPONER PLANES DE ACTUALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA Y DE

TELECOMUNICACIONES;

VIII. BRINDAR ASESORÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN MATERIA DE INFORMÁTICA A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO;

IX. ACORDAR CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

X. EN SU CASO, COADYUVAR CON LAS COMISIONES DEL CONSEJO Y RECIBIR LAS ACTAS DE SUS SESIONES PARA SUBIRLAS AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL;

XI. EN COLABORACIÓN CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO, IMPLEMENTAR LAS ACTUALIZACIONES Y MANTENIMIENTO AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL; Y EN SU CASO A LA INTRANET;

XII. COADYUVARA CON EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD DEL INE, ASÍ COMO CON LA COMISIÓN QUE PARA EL EFECTO DEL PROGRAMA SE CREE;

XIII. PLANIFICAR, ORGANIZAR Y EJECUTAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO SEGÚN SEA EL CASO, A LOS RECURSOS INFORMÁTICOS DEL INSTITUTO;

XIV. SE DEROGA.

XV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

PROPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL NECESARIA, PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE DESARROLLA EL INSTITUTO PARA QUE, UNA VEZ QUE SEA APROBADA POR EL MISMO, SE INCORPORE A LA PROPUESTA DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO QUE LA JUNTA DEBE PONER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO;

...

IV. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES;

V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;

VI. DAR SEGUIMIENTO EN ESPACIOS INFORMATIVOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

...

XIII. INSTRUMENTAR LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y A PARTIR DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos

Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Dirección de Tecnologías de la Información** y la **Oficina de Comunicación Social y Logística**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.
- Que la **Dirección de Tecnologías de la Información**, le corresponde proponer, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva los reglamentos, procedimientos, lineamientos o políticas en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el consejo y/o la junta, según corresponda; coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la definición y aplicación de las políticas y programas generales aprobados por el consejo, en materia de informática, telecomunicaciones; garantizar el funcionamiento de la red de voz, datos y video de las diversas áreas del instituto; apoyar a las diversas áreas del instituto, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones, y las demás que le confiera su reglamento y otras disposiciones aplicables.
- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística,** es la encargada de proponer a la Presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de políticas y programas generales del Instituto que la junta debe poner a consideración del Consejo, proponer la publicación de los contenidos informativos Institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades Institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los Órganos Institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; así como instrumentar la difusión de las actividades Institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "*…necesito la siguiente información para iniciar una denuncia en el órgano de control interno. Fotografías y video grabaciones de la*

sala de juntas, en los dos tiempos de 45 minutos que estuvieron perdiendo su tiempo varios trabajadores y consejeros del IEPAC, También listado de nombres de todos los servidores públicos que acudieron al llamado a perder el tiempo para gustar el fútbol México vs Polonia para ver contra quien nos vamos a ir, nombre de todas las personas que estaban en la sala de juntas con asientos de piel gustando el fútbol en horario laboral, cargo de cada uno, sueldo diario, quincenal y mensual de cada persona, que funciones desempeñan normalmente, que trabajo dejaron de realizar mientras gustaban el fútbol… Esta información la requiero escaneada y entregada por la PNT…."; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Dirección de Tecnologías de la Información y** la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, ya que a la primera, le concierne aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto referido, a la segunda, le corresponde proponer, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva los reglamentos, procedimientos, lineamientos o políticas en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el consejo y/o la junta, según corresponda; coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la definición y aplicación de las políticas y programas generales aprobados por el consejo, en materia de informática, telecomunicaciones; garantizar el funcionamiento de la red de voz, datos y video de las diversas áreas del instituto; apoyar a las diversas áreas del instituto, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones, y las demás que le confiera su reglamento y otras disposiciones aplicables, y a la última de las nombradas, toda vez que es la encargada de proponer a la Presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de políticas y programas generales del Instituto que la junta debe poner a consideración del Consejo, proponer la publicación de los contenidos informativos Institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades Institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los Órganos Institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; así como instrumentar la difusión de las actividades Institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas; **por lo tanto, resulta incuestionable que dichas áreas son las que resultan competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al

análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie a: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Dirección de Tecnologías de la Información y** la **Oficina de Comunicación Social y Logística.**

En primera instancia, por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida al Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo entrar al estudio del fondo, respecto al agravio manifestado por la parte recurrente, en específico:

> ***"...Solicito al inaip que pida acceso a las cámaras del iepac para que constatan que efectivamente se reunió personal para ver el fútbol en el partido México vs Polonia, el pasado martes 22 de noviembre de 2022."***

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente:

> ***"...necesito la siguiente información para iniciar una denuncia en el órgano de control interno. Fotografías y video grabaciones de la sala de juntas, en los dos tiempos de 45 minutos que estuvieron perdiendo su tiempo varios trabajadores y consejeros del iepac., tambien listado de nombres de todos los servidores públicos que acudieron al llamado a perder el tiempo para gustar el fútbol México vs Polonia para ver contra quien nos vamos a ir, nombre de todas las personas que estaban en la sala de juntas con asientos de piel gustando el fútbol en horario laboral, cargo de cada uno, sueldo diario, quincenal y mensual de cada persona, que funciones desempeñan normalmente, que trabajo dejaron de realizar mientras gustaban el fútbol... Esta información la requiero escaneada y entregada por la PNT...."***

En este sentido, se desprende que la parte solicitante al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia** en relación a la fracción VII del diverso 155.

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información:

> ***"...Solicito al inaip que pida acceso a las cámaras del iepac para que constatan que efectivamente se reunió personal para ver el fútbol en el partido México vs Polonia, el pasado martes 22 de noviembre de 2022."***

Establecido lo anterior, procediendo a valorar la conducta del Sujeto Obligado, se observa que, en la respuesta inicial, por conducto de la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, **Dirección de Tecnologías de la Información** y a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quienes mediante el oficio número TI-032-2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el memorándum OCS/093/2022 de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós y el oficio número DEA/UAIP/193/2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, procedieron a declarar la inexistencia de la información peticionada; siendo que, **el primero de los mencionados, manifestó:**

> ***"...que después de una búsqueda exhaustiva realizada por personal adscrito a esta oficina por un periodo de cinco horas, se determina que no se cuenta con la información solicitada respecto a "fotografías y video grabaciones de la sala de juntas" respecto al tema y en el sentido señalado en la solicitud, por lo cual se declara como inexistente, dado que no se generó...";***

El segundo, indicó:

"...tengo a bien informarle que, si bien es cierto que el Instituto con el fin de elevar sus medidas de seguridad instaló un sistema de circuito cerrado de televisión CCTV, el cual consta de diversas cámaras de video interconectadas a un sistema central, las cámaras están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad. Por lo que es importante señalar también que se trata de videograbación o capturas de pantalla de una cámara de seguridad instalada en este Instituto, en la que se capta la imagen de personas, por lo tanto, contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, en consecuencia, es importante señalar, que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en su artículo 3, fracción VII y IX, define como datos personales y datos personales sensibles cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando este no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que pueden revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual...";

Y el último, señaló:

".. se informa, después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales correspondientes a esta Dirección, con el apoyo de una servidora pública por un periodo de dos horas, lo siguiente: se declara inexistente el documento con las características mencionadas en su solicitud en virtud de que esta Dirección no ha recibido información alguna... como se indica en su solicitud..."

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución número CT/158/2022 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de los alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que requirió de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración, y a la Dirección de Tecnologías de la Información, siendo que la primera reiteró la inexistencia de la información, y la última de las nombradas, realizó nuevas manifestaciones, de la siguiente forma:

"...se advierte que no existe cámara en la sala de juntas que pudiera haber captado lo solicitado por el ciudadano, razón por la que esta unidad después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no encontró dicha información en los archivos físicos o electrónicos de esta unidad, por lo que se declara inexistente..."

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de

proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en

el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que No **resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió a las áreas competentes para conocer de la información solicitada, a saber: **la Dirección Ejecutiva de Administración, la Oficina de Comunicación Social y Logística, y al Dirección de Tecnologías de la Información**, quienes declararon la inexistencia de la información peticionada, únicamente la última de las áreas en cita, en los alegatos refirió de manera fundada y motivada la inexistencia de *fotografías y videograbaciones de la sala de juntas, en los dos tiempos de 45 minutos que estuvieron perdiendo su tiempo varios trabajadores y consejeros del iepac*, en razón que no existe cámara en la sala de juntas que pudiera haber captado lo solicitado por el ciudadano; sin embargo, no informó dicha inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que cumpliera con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, ni tampoco se le informó lo anterior al ciudadano a través de su correo electrónico, pues atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con folio 310586722000306, ya no es posible informarle al ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Caso contrario, a la actuación de la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien al declarar la inexistencia de la información concerniente a: ***listado de nombres de todos los servidores públicos que acudieron al llamado a perder el tiempo para gustar el fútbol México vs Polonia para ver contra quien nos vamos a ir, nombre de todas las personas que estaban en la sala de juntas con asientos de piel gustando el fútbol en horario laboral, cargo de cada uno, sueldo diario, quincenal y mensual de cada persona, que funciones desempeñan normalmente, que trabajo dejaron de realizar mientras gustaban el fútbol,*** no fundó ni motivó la circunstancia o motivo por el cual la información solicitada no obra en los archivos del Sujeto Obligado, por su parte el Comité de Transparencia al hacer suyas únicamente las afirmaciones de dicha área no se cercioró sobre la existencia o no de la información solicitada, no cumpliendo así con lo señalado en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Máxime que no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues en cuanto a la información correspondiente a: ***listado de nombres de todos los servidores públicos que acudieron al llamado a perder el tiempo para gustar el fútbol México vs Polonia para ver contra quien nos vamos a ir, nombre de todas las personas que estaban en la sala de juntas con asientos de piel gustando el fútbol en horario laboral, cargo de cada uno, que funciones desempeñan normalmente, que trabajo dejaron de realizar mientras gustaban el fútbol,*** no se dirigió al área responsable de la Sala de Juntas del Instituto

Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, y a todas y a cada de una de las áreas restantes del propio Sujeto Obligado, a fin que realizaren la búsqueda de la información y procedieran a su entrega o bien, de así actualizarse a declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, no brindando de esa forma certeza jurídica al ciudadano sobre la existencia o inexistencia de la información en los archivos de la autoridad responsable.

Con todo lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y, por ende, cesar los efectos del acto reclamado.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que se realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: ***listado de nombres de todos los servidores públicos que acudieron al llamado a perder el tiempo para gustar el fútbol México vs Polonia para ver contra quien nos vamos a ir, nombre de todas las personas que estaban en la sala de juntas con asientos de piel gustando el fútbol en horario laboral, cargo de cada uno, sueldo diario, quincenal y mensual de cada persona, que funciones desempeñan normalmente, que trabajo dejaron de realizar mientras gustaban el fútbol,*** *y proceda a su entrega al ciudadano, o bien, de así actualizarse declare su inexistencia de manera fundada y motivada, procediendo informar sobre dicha inexistencia al Comité de Transparencia, para efectos que este proceda en términos de los establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- **Conmine** por vez primera **a todas y cada una de las áreas restantes (a excepción de la Dirección Ejecutiva de Administración) que conforman al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, así también al **área responsable** de la Sala de Juntas, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: ***listado de nombres de todos los servidores públicos que acudieron al llamado a perder el tiempo para gustar el fútbol México vs Polonia para ver contra quien nos vamos a ir, nombre de todas las personas que estaban en la sala de juntas con asientos de piel gustando el fútbol en horario laboral, cargo de cada uno, que funciones desempeñan normalmente, que trabajo dejaron de realizar mientras gustaban el fútbol,*** tomando en cuenta para ello que los servidores públicos en cita pudiesen pertenecer a diversas áreas que conforman al propio Instituto, y únicamente las propias áreas pudieran conocer de la información de mérito, así también, que debiere existir un área que lleve el control de la ocupación y desocupación de la sala de juntas por

el uso de la misma, distinto, a sesiones o eventos oficiales, y como resultado de la búsqueda procedan a su entrega al particular, o en caso contrario, declaren su inexistencia, ciñéndose para ello a lo establecido en la Ley General de la Materia.

- **Notifique al ciudadano** el resultado de la búsqueda de la información, conforme a derecho corresponda, a través del correo electrónico designado por el recurrente en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones, esto, toda vez que atento el estado que guarda la solicitud de acceso con folio 310586722000306, ya no es posible informarle al ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** todas y cada una de las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000306, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los

Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM